

QUEVEDO & PONCE
ESTUDIO JURÍDICO

Casilla Constitucional No. 155

**SEÑORA JUEZ PONENTE DE LA CORTE
CONSTITUCIONAL (doctora Karla Andrade):**

Yo, Juan Carlos Campuzano, gerente general y representante legal de SEITUR Cia. Ltda., en la acción extraordinaria de protección No. 3232-19-EP propuesta por CW Travel Holdings N.V. ("CWT") contra la resolución de **primera instancia** dictada por la doctora Celma Espinosa, juez de la unidad civil de la parroquia de Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, en el trámite de la solicitud de ejecución de un laudo extranjero, mediante la cual inadmitió la petición, respetuosamente insisto en que se sirva permitir que mis abogados expongan oralmente con el fin de que usted tenga los elementos necesarios para que pueda analizar, con detenimiento, la extraña petición de CWT que tiende a que la Corte Constitucional se pronuncie, por un lado, **sobre un fallo de primera instancia, que no fue el definitivo**, como lo exigen la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, y, por otro, que ignora que no se le ha privado, a la indicada compañía CWT, su derecho de pretender obtener la ejecución de un laudo extranjero, puesto que lo que ha exigido la juez doctora Celma Espinosa ha sido que el laudo dictado en un arbitraje internacional, sea homologado, esto es incorporado al ordenamiento jurídico ecuatoriano, mediante el reconocimiento pertinente, en un proceso de conocimiento, de conformidad con lo que establece el artículo V de la Convención de Nueva York y los artículo 289 del Código Orgánico de Procesos y 240.1 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, preceptos que tienen que ser aplicados, una vez que una reforma excluyó a los laudos arbitrales extranjeros del procedimiento especial regulado en los artículos 102 a 106 del Código Orgánico General de Procesos (Disposición derogatoria segunda de "Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal" promulgada en el R.O. 309 (s) de 21 de agosto de 2018 se ordenó que se eliminara "en los artículos 102 al 106 del Código Orgánico General de Procesos - COGEP las palabras "laudo arbitral").

1. En efecto, el fallo contra el cual CWT ha propuesto la acción extraordinaria de protección es un auto de nulidad e inadmisión de una juez de primera instancia, auto que fue objeto de recurso de apelación presentado precisamente por CWT. Por consiguiente, la acción extraordinaria de protección es totalmente improcedente y debe ser rechazada, pues, de lo contrario toda resolución no definitiva de un juez de primera instancia podría ser, a futuro, objeto de acción extraordinaria de protección, convirtiéndola en un recurso ordinario paralelo o alternativo al de apelación, en un asunto civil o comercial, extraño a la jurisdicción constitucional.
2. De otro lado, CWT tiene abierta e incólume la acción pertinente para tratar de obtener la homologación y el reconocimiento del laudo, para lo cual debe plantear su pretensión en el procedimiento ordinario previsto en la ley ecuatoriana, después de que el legislador eliminó a los laudos extranjeros, del procedimiento especial regulado por los artículos 102 a 106 del Código Orgánico General de Procesos. Tal procedimiento es el proceso ordinario de conocimiento, puesto que el artículo 289 del Código Orgánico General de Procesos establece que *“se tramitarán por el procedimiento ordinario todas aquellas pretensiones que no tengan previsto un trámite especial para su sustanciación”*-
 1. Creo que, sin perjuicio de que se sira convocar a la audiencia, es conveniente destacar la evolución legislativa , en el Ecuador, con relación al reconocimiento de laudos extranjeros y la ejemplificación de la regulación para tal reconocimiento en varios países, miembros de la Convención de Nueva York.
 2. El artículo V, numeral 2, literal b) de la “Convención sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras” suscrita, por el Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador, durante el gobierno del presidente Camilo Ponce Enríquez, en la sede de las Naciones Unidas, en Nueva York, el 17 de septiembre de 1958, publicada en el Registro Oficial No. 43 de 29 de diciembre de 1961 (junto con el instrumento de ratificación suscrito por el presidente Carlos Julio Arosemena Monroy ¹), luego de haber sido aprobada por el Senado

¹ En él consta la reserva de que la Convención se aplica exclusivamente a cuestiones de comercio de acuerdo con la legislación ecuatoriana.

de la República en resolución de 15 de agosto de 1961, publicada en el Registro Oficial No. 293 de 19 de agosto del mismo año, ratificada por el Presidente de la República José María Velasco Ibarra, mediante decreto ejecutivo No. 1842, de 23 de octubre de 1961, publicado en el Registro Oficial No. 43 de 29 de diciembre de 1961, dispone que el Estado en el cual se intenta que sea reconocida o ejecutada una sentencia arbitral extranjera puede *“denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral si la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución, comprueba:...b) Que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia serían contrarios al orden público de ese país”*. Tal Convención, pues, exige que el Estado en el cual se va a ejecutar un laudo extranjero o internacional, sea reconocido u homologado con el fin de que pueda ser llevado a ejecución. Tal reconocimiento implica que la autoridad competente del Estado ha de examinar que el mismo no altere el orden público del Estado.

3. El Código de Procedimiento Civil, vigente hasta el 22 de mayo de 2016, ordenaba en el artículo 414: *“Las sentencias extranjeras se ejecutarán si no contravinieren al Derecho Público Ecuatoriano o a cualquier ley nacional y si estuvieren arregladas a los tratados y convenios internacionales vigentes. A falta de tratados y convenios internacionales, se cumplirán si, además de no contravenir al Derecho Público o a las leyes ecuatorianas, constare del exhorto respectivo: a) Que la sentencia pasó en autoridad de cosa juzgada, conforme a las leyes del país en que hubiere sido expedida; y, b) Que la sentencia recayó sobre acción personal”*.
4. 3. La Ley de Arbitraje Comercial promulgada en el Registro Oficial No. 90 de 28 de octubre de 1963, vigente hasta el 4 de septiembre de 1997, fecha en que se promulgó la Ley de Arbitraje y Mediación, en su artículo 18 disponía: *“Cualquiera de las partes podrá pedir a los jueces ordinarios la ejecución de las sentencias expedidas por los Tribunales de Arbitraje de las Cámaras de Comercio o las Entidades Nacionales o Internacionales de Arbitraje o de las transacciones suscritas ante ellos, presentando una copia del fallo o acta transaccional otorgada por el Secretario del Tribunal o por la Notaría en que se hubiere protocolizado dichos actos”*. En virtud de esta norma, las sentencias

o laudos extranjeros de arbitraje se sujetaban para su ejecución a las normas del juicio ejecutivo del Código de Procedimiento Civil, lo cual implicaba que el juicio versaba sobre las excepciones propuestas por los demandados, entre las cuales podían hallarse las relacionadas con la validez del laudo o sentencia arbitral expedido internacionalmente o con la eventual violación del orden público ecuatoriano que podía tener el laudo. El inciso quinto del artículo 42 de la Ley de Arbitraje y Mediación promulgada en el R. O. No. 145 de 4 de septiembre de 1997, que, como se ha indicado, derogó la Ley de Arbitraje Comercial, dispuso *“Los laudos dictados dentro de un procedimiento de arbitraje internacional, tendrán los mismos efectos y serán ejecutados de la misma forma que los laudos dictados en un procedimiento de arbitraje nacional”*. El inciso tercero del artículo 32 de la misma Ley dispuso *“Los laudos arbitrales tienen efecto de sentencia ejecutoriada y de cosa juzgada y se ejecutarán del mismo modo que las sentencias de última instancia, siguiendo la vía de apremio, sin que el Juez de la ejecución acepte excepción alguna, salvo las que se originen con posterioridad a la expedición del laudo”*. Estas normas se mantuvieron en la codificación de la Ley de Arbitraje y Mediación promulgada en el R.O. No. 417 de 14 de diciembre de 2006. De ellas se desprendía que se había eliminado la obligatoriedad de plantear la ejecución de las laudos extranjeros en el proceso ejecutivo regulado por el Código de Procedimiento Civil, sino que la ejecución debía proponerse en la vía de apremio del juicio ejecutivo, esto es, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 438 del Código de Procedimiento Civil que disponía lo siguiente: *“Ejecutoriada la sentencia, el juez, al tratarse de demanda por pago de capital e intereses, fijará la cantidad que debe pagarse por intereses y dispondrá que el deudor señale dentro de veinticuatro horas, bienes equivalentes al capital, intereses y costas, si hubiere sido condenado a pagarlas. De considerarlo necesario, el juez puede nombrar un perito para que haga la liquidación de intereses. Este perito será irrecusable y su nombramiento no se notificará a las partes; tampoco debe posesionarse, bastando que, en el informe, exprese que lo emite con juramento.”* En consecuencia, antes de dictar el mandamiento de ejecución, al que se refiere esta norma, el juez debía aceptar a trámite por la vía de apremio la demanda basada en un laudo y, de acuerdo con el artículo 32 de la Ley de Arbitraje y Mediación, debía disponer que el ejecutado presentara

excepciones, que sólo podían ser aquellas surgidas después de ejecutoriado el laudo, entre las cuales, al tratarse de laudos extranjeros o internacionales podía plantearse bien la nulidad del laudo o su inejecutabilidad por violar el orden público ecuatoriano o por no reunir los requisitos formales para su ejecución, como podía ser la falta de certificación acerca de su autenticidad o de hallarse ejecutoriado, de acuerdo con la ley de la sede del arbitraje.

5. El Código Orgánico General de Procesos promulgado en el R.O. No. 504 de 22 de mayo de 2015, con vigencia desde el 22 de mayo de 2016, salvo en cuanto a reformas al Código Orgánico de la Función Judicial, a la Ley Notarial, a la Ley de Arbitraje y Mediación² y aquellas especiales sobre el abandono, copias, certificadas, registro de contratos de inquilinato y citación, que entraron en vigencia al publicarse el Código, esto es el 22 de mayo de 2015, y las relacionadas con el procedimiento de remate que comenzaron a regir el 22 de noviembre de 2015, estableció en los artículos 102 a 106 un procedimiento especial para la homologación de sentencias, laudos y actas de mediación extranjeros que debe ser conducido ante una de las salas de la Corte Provincial de Justicia, de la provincia donde se intenta ejecutar la sentencia, el laudo o el acta de mediación extranjero. Entre tales normas, la del artículo 105 establece el derecho de la persona contra quien se intenta ejecutar la sentencia, laudo o acta de mediación extranjero, a oponerse dentro de cinco días desde la citación. De otro lado el artículo 363 enumeró taxativamente los títulos de ejecución (distintos de los títulos ejecutivos referidos en el artículo 347) entre los cuales, en el numeral 5, incluyó a *“la sentencia, el laudo arbitral o el acta de mediación expedidos en el extranjero, homologados conforme con (sic) las reglas de este Código”*. El artículo 373, a diferencia de lo previsto en el artículo 32 de la Ley de Arbitraje y Mediación, dispone que el deudor puede oponer al mandamiento de ejecución única y exclusivamente excepciones fundamentadas en todos los modos de extinguir obligaciones, salvo prescripción. Estas normas, pues, dispusieron un procedimiento especial para homologar los laudos extranjeros, en el cual la persona contra la cual se buscaba ejecutar el laudo, podía oponerse a su reconocimiento u homologación, bien con razones formales

² La única reforma a la Ley de Arbitraje y Mediación fue la constante en la disposición reformativa décima sexta que sustituyó en el artículo 39 de dicha Ley la frase “Federación de Cámaras de Comercio del Ecuador” por “Consejo de la Judicatura”

- o con fundamentos de fondo, como la violación del orden público ecuatoriano, de acuerdo con la norma citada de la Convención de Nueva York. Una vez homologado el laudo extranjero, de acuerdo con las normas indicadas, podía plantearse su ejecución ante un juez competente, según el territorio y la materia.
6. En la disposición derogatoria segunda de “Ley orgánica para el fomento productivo, atracción de inversiones, generación de empleo, y estabilidad y equilibrio fiscal” promulgada en el R.O. 309 (s) de 21 de agosto de 2018 se ordenó que se eliminara *“en los artículos 102 al 106 del Código Orgánico General de Procesos - COGEP las palabras “laudo arbitral”*. Además, se dispuso que se dejara sin efecto la disposición derogatoria décima tercera del Código Orgánico General de Proceso, que suprimió el último inciso del artículo 42 de la Ley de Arbitraje y Mediación y que se restableciera su texto original que, como hemos dicho, disponía: *“Los laudos dictados dentro de un procedimiento de arbitraje internacional, tendrán los mismos efectos y serán ejecutados de la misma forma que los laudos dictados en un procedimiento de arbitraje nacional”*. Se mantuvo, sin embargo, vigente la exigencia del artículo 363, numeral 5 del Código Orgánico General de Procesos que establece que los laudos extranjeros deben ser homologados para que constituyan título de ejecución.
 7. La ley reformativa del Código Orgánico General de Procesos promulgada en el R.O. No. 517 (s) de 26 de junio de 2019, en el artículo 64 reformó el artículo 363 del Código Orgánico General de Procesos, para incluir otros títulos de ejecución (esto es, la transacción judicialmente aprobada y la transacción celebrada sin mediar proceso judicial alguno, el auto que aprueba una conciliación parcial, el auto que ordena el pago en el procedimiento monitorio por falta de contestación del demandado y la hipoteca) mantuvo, entre tales los títulos de ejecución, en su numeral 5, a los laudos arbitrales expedidos en el extranjero, *“homologados conforme con las reglas de este Código”*.
 8. Como consecuencia de la supresión, para el laudo arbitral extranjero, del sometimiento, para su homologación, al procedimiento especial consagrado en los artículos 102 a 106 del Código Orgánico General de Procesos, se ha de aplicar, para demandar el reconocimiento u homologación de un laudo extranjero o internacional, con el fin de que el laudo extranjero constituya un título de ejecución, lo dispuesto en el artículo 289 del Código Orgánico

General de Procesos que ordena: “*Se tramitarán por el procedimiento ordinario todas aquellas pretensiones que no tengan previsto un trámite especial para sus sustanciación*”. De igual modo, salvo que el laudo extranjero se refiera a una materia cuyo conocimiento corresponda a otros jueces, para obtener el reconocimiento u homologación se ha proponer la demanda ante un juez de lo civil según lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 240 del Código Orgánico de la Función Judicial que ordena que son atribuciones de los jueces de la civil “*conocer y resolver en primera instancia los asuntos contenciosos y de jurisdicción voluntaria cuyo conocimiento no esté atribuido a otra autoridad*”.

9. En virtud de estas reformas el Ecuador garantiza que el reconocimiento de los laudos extranjeros se sujeta a un proceso de conocimiento serio que permite, con amplitud que se discuta si el documento formal que contiene el laudo se ciñe a las prescripciones de la Convención de Nueva York o de otros tratados internacionales sobre la materia y en su contenido no contraviene el orden público ecuatoriano, si es que el demandado contra quien se intenta ejecutar el laudo se opone al reconocimiento al contestar la demanda.
10. Esta exigencia seria y profunda para el reconocimiento u homologación de laudos extranjeros existe en varias legislaciones de otros países, según las cuales la homologación o reconocimiento de laudo extranjero se conduce en un proceso que cumple, inclusive, con el principio de la doble instancia, mientras que en otras es sometido al conocimiento de la más alta autoridad judicial. Así, por ejemplo, la legislación de Argentina prevé un procedimiento de doble instancia para los procesos de homologación de laudos. Así mismo la práctica procesal de El Salvador indica que el proceso de homologación de un laudo se lo realiza ante la máxima corte de la nación, esto es la Suprema Corte de El Salvador, que ha resuelto reconocimientos de laudos extranjeros desde el 2006 aplicando un análisis sobre el cumplimiento de la normativa interna civil y constitucional en el laudo. La misma regla existe en la legislación procesal de Costa Rica. También en el Perú la Corte Suprema tiene la facultad para reconocer y homologar los laudos extranjeros. La Constitución del Brasil y las normas procesales de dicho país someten al conocimiento de la Corte Superior el reconocimiento de laudos extranjeros, antes de que se pida su ejecución. La misma facultad ejercen los jueces federales de México y los tribunales de apelación de España. Los jueces y cortes federales de los Estados Unidos de

América tienen también jurisdicción para decidir sobre el reconocimiento de laudos extranjeros.³ Normas similares hay en muchos otros países.

11. Existe, pues, en el Ecuador un procedimiento que, con amplitud permite lograr el reconocimiento y homologación de laudos extranjeros, que garantiza, además, el derecho de la persona, natural o jurídica, contra la cual se va ejecutar o se intenta ejecutar el laudo extranjero, a oponerse al reconocimiento u homologación.
12. Por ello, no existe violación constitucional alguna, particularmente, en lo que tiene que ver con las garantías fundamentales del derecho de defensa y la sujeción de la ley nacional a lo previsto en los tratados internacionales, en la resolución de primera instancia de la juez Celma Espinosa, integrante de la unidad judicial civil de la parroquia de Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito.
13. En el Derecho Comparado, no existe, pues, ningún país que permita la ejecución de un laudo extranjero sin que previamente haya sido reconocido, esto es incorporado al derecho interno, u homologado a un laudo doméstico. Por ello, el Código procesal ecuatoriano, exige, para que un laudo extranjero pueda ser ejecutado, que se lo homologue. El procedimiento para lograrlo es el ordinario.
14. La exposición, en forma oral, de mis abogados, en la audiencia solicitada, tendrá por objeto reforzar lo expresado.

Firmamos electrónicamente como defensores de Seitur Cia. Ltda.

ALEJANDRO
JOSE PONCE
MARTINEZ

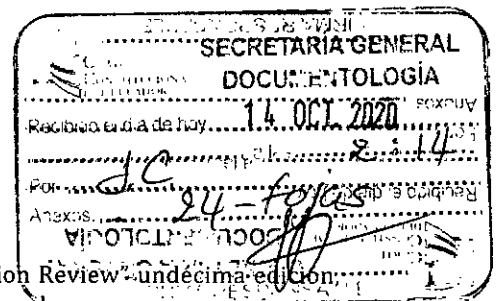
Firmado digitalmente por
ALEJANDRO JOSE PONCE
MARTINEZ
Fecha: 2020.10.14 11:20:31
-05'00'

Dr. Alejandro Ponce Martínez
Matrícula No. 960 CAP

Julio Raúl
Moscoso
Álvarez

Firmado digitalmente por
Julio Raúl
Moscoso Álvarez
Fecha: 2020.10.13
18:51:29 -05'00'

Dr. Raúl Moscoso Álvarez
Matrícula No. 1040 CAP



³ Anexo textos tomados de la obra colectiva "International Arbitration Review" undécima edición 2019, publicada por Law Business Research Ltd, Londres, relacionados con reconocimiento y homologación de laudos extranjeros en Argentina, Brasil, Francia, España y los Estados Unidos de América, así como textos sobre la misma materia tomados de "The International Comparative Guide to International Arbitration 2019", con referencia a Austria, Bélgica, Alemania, Países Bajos, Portugal, Perú y los Estados Unidos de América,